



Resolución Directoral Regional

Nº 136 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

VISTO

El escrito con Registro Nº 5058 de fecha del 12 diciembre 2019, presentado por el Sr. Jorge Luis De La Cruz Yañez, el Oficio Nº 6266-2019-GRP-420020-100-800 y los Informes Nº 66-2019-GRP-420020-800-MYLPG y Nº 03-2020-GRP-420020-800-MYLPG, Informe Legal Nº 86-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90º, del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, precisa las actividades que se encuentran sujetas a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, son entre ellas el de acuicultura de acuerdo a su norma específica.

Que el numeral 76.1 del Artículo 76º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que la autoridad competente para las actividades pesqueras y acuícolas es el Ex – Ministerio de Pesquería hoy Ministerio de la Producción, a través de sus dependencias y órganos de competencia regional.

Que el Procedimiento Administrativo Nº 23, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 270-2013/GOB.REG.PIURA-P, establece los requisitos para acceder a la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la actividad de Acuicultura de Investigación.

Que, mediante el expediente del visto, el Señor Jorge Luis De La Cruz Yañez, Gerente General de la Empresa RY TRADING SAC, solicita a la DIREPRO –Piura, la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la actividad de acuicultura de investigación del recurso Tilapia, ubicada en el Caserío Río Seco S/N, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Que, de la revisión del expediente tramitado por el mencionado señor indicado en el considerando anterior, se ha determinado que: se debe; precisar que de ser el caso para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder (persona natural) vigente o datos de publicidad registral (ficha/partida, asiento) de poder de persona jurídica, no consigna duración del Proyecto de investigación, falta incluir la normativa está relacionado a lo solicitado, no consigna Área agrícola, ni acuícola, debe alcanzar contrato del alquiler de terreno de propiedad del señor Eduardo Samanez Pacheco, debe precisar las especies del recurso Tilapia, no se consigna cantidad de agua en cada uno, ni el espejo total de agua, dispuestos en cuanto de área, ni la cantidad de agua en el reservorio, no se consigna la cantidad de alevinos a adquirir, ni su lugar de procedencia, no consigna la producción anual de Tilapia producto de la investigación ya que no consigna el número de campañas, tampoco considera el porcentaje de mortalidad (%) por año ni la siembre de alevines, no consigna número de campañas, así mismo en la página 19 se consigna una capacidad de producción de 16.0 Tm / campaña, lo cual difiere de lo consignado en la página 17 (producción total de 3420 a 6840 Kg/campaña), no consigna el personal asignado al proceso de investigación (administrador, jefe de cultivo, operario de cultivo, guardián, etc.), no consigna mercado, la Calidad de Agua: La consultora consigna pocos datos de calidad de agua en relación a Temperatura, pH, oxígeno disuelto, conductividad, etc., no presenta información., en la calidad de sedimentos (no consigna datos), Calidad de materia (no





Resolución Directoral Regional

Nº 136 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

consigna datos), calidad microbiológica (no consigna datos), el componente del plancton no consigna información de fitoplancton, zooplancton, ictioplancton del recurso hídrico de la zona y no consigna el tiempo de estimación de evacuación de los residuos sólidos que se generan

Que, con Oficio Nº 6266-2019-GRP-420020-100-800 del 26 de diciembre del 2019 debidamente recepcionado, la DIREPRO – Piura, comunica al mencionado usuario las observaciones planteadas al expediente otorgándole el plazo de ley para que proceda a la subsanación correspondiente; que, sin embargo, con fecha de 17 de marzo del 2020, dicho plazo se venció sin haber subsanado las observaciones planteadas y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Nº 202 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece el abandono de los procedimientos iniciados a solicitud del administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de Oficio o a solicitud del administrado, declarara el abandono del procedimiento.

En tal sentido, podemos considerar que el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo, que tiene lugar mediante una declaración de la administración, cuando paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala, para lo cual debe cumplir los siguientes presupuestos:

- Paralización del procedimiento imputable al interesado
- Requerimiento previo al particular
- Silencio del administrado
- Decisión de la autoridad

Que, mediante el Informe Nº 03 -2020-GRP-420020-800-MYLLPG del 28 de Febrero del 2020, la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción – Piura, el Informe Nº 86-2020- GRP-420020 - AL - DIREPRO de fecha 25 de junio de 2020, concluye y recomiendan, el procedimiento se ha paralizado por mas de treinta días sin que el administrado haya subsanado el mismo, correspondiendo declarar en abandono el Trámite de solicitud de la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental para la actividad de Acuicultura del recurso Trucha, presentado por el Gerente General de la Empresa RY TRADIND SAC, ello en estricta aplicación de lo prescrito en la ley antes citada.

Que, al no existir controversia jurídica respecto al abandono del procedimiento por parte de la EMPRESA RY TRADING SAC, la Dirección Regional de la producción se reserva la petición de Informe de acuerdo al numeral 183.2 del artículo 183 del D.S. Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente: "La solicitante de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonable discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no puede dilucidada por el propio instructor.

Con la correspondiente visación de la Dirección de Medio Ambiente y Asesoría Legal de la Dirección Regional de la Producción –Piura y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional Nº 270-2013/GOB.REG.PIURA-P, del 17 de Julio del 2013, que aprueba el Texto Único de Procedimientos





Resolución Directoral Regional

Nº 136 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Administrativos de la Dirección Regional de Producción y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 433 -2020 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10 de agosto del 2020, designa el cargo de Director Regional de la Producción Piura.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Declarar en Abandono el trámite de solicitud de la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la actividad del recurso Tilapia ubicada en el Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, iniciado ante la DIREPRO – PIURA, por el Señor Jorge Luis De La Cruz Yañez Gerente General de la Empresa RY TRADING SAC, según Expediente de registro Nº5058, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la Empresa RY TRADING SAC cuyo Gerente General es el Señor Jorge Luis De La Cruz Yañez, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de Producción, la Gerencia de Desarrollo Económico, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción Piura

